

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 349

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de julio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrentes: Luis Rafael Ramírez López y Ronny Alexander Pión Pérez.

Abogado: Lic. Marcelino Marte Santana.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Luis Rafael Ramírez López, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2845490-2, domiciliado y residente en la calle Verano núm. 415, sector El Brisal, de la ciudad de San Pedro de Macorís; y b) Ronny Alexander Pión Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3675286-7, domiciliado y residente en la calle Primavera, s/n, sector El Brisal, de la ciudad de San Pedro de Macorís, imputados y civilmente demandados, quienes se encuentran reclusos en la cárcel pública de El Seibo, contra la sentencia núm. 334-2019-SS-434, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Marcelino Marte Santana, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 5 de febrero de 2020, en representación del recurrente Ronny Alexander Pión Pérez;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Odalis Ramos, quien actúa en nombre y representación de Luis Rafael Ramírez López, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 19 de agosto de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Marcelino Marte Santana, quien actúa en nombre y representación de Ronny Alexander Pión Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 2 de septiembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4888-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2019, la cual declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlos el 5 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, en la cual fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de la presente sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayor, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 28 de agosto de 2017, en contra de los ciudadanos Luis Rafael Ramírez López y Ronny Alexander Pión Pérez, por supuesta violación de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano en perjuicio de César Orlando Polanco Peguero;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 434-2017-SPRE-00111, del 24 de octubre de 2017;

c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual dictó la sentencia penal núm. 960-2018-SEEN-00098, el 20 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Ronny Pión Pérez y Luis Rafael Ramírez, de generales que constan, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Cesar Orlando Polanco Peguero y en consecuencia impone la pena de diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Pública del Seibo; SEGUNDO: Condena a los imputados al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Ordena la devolución del motor a su legítimo propietario, así como el celular aportado como prueba material. Aspecto civil: CUARTO: Declara buena y válida la constitución civil en cuanto a la forma por haber sido interpuesta de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo, condena a Ronny Pión Pérez y Luis Rafael Ramírez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cien Mil (RD\$100,000.00) Pesos, a favor y provecho de César Orlando Polanco, en virtud de los morales ocasionados como consecuencia de los hechos; QUINTO: Condena a los imputados Ronny Pión Pérez y Luis Rafael Ramírez, al pago de las costas civiles en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Ordena a la

secretaria de este tribunal la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes, (Sic)”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó su sentencia núm. 334-2019-SEEN-434, objeto del presente recurso, el 26 de julio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de octubre del año 2018, por el Lcdo. Marcelino Marte Santana, actuando a nombre y representación de los imputados Luis Rafael Ramírez López y Ronny Alexander Pión Pérez, contra la sentencia penal núm. 960-2018-SEEN-00098, de fecha veinte (20) del mes de junio del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO: Declara la costas penales de oficio, por haber sido el imputado asistido por un defensor público. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal, (Sic)”;

En cuanto al recurso de Luis Rafael Ramírez López, imputado:

Considerando, que el recurrente por medio de su abogado, plantea contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer Medio: Mal versación de las normas legales; Segundo Medio: Violación al principio de contradicción; violación al debido proceso de ley; violación al derecho de defensa; Tercer Medio: Falta de ponderación de las pruebas; Cuarto Medio: Falta de motivos, falta de base legal (art. 24 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por su contenido genérico e inespecífico, además de su estrecha relación, el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“Que ese razonamiento de la Corte es tan infundado que toda la población petro macorisana está a la expectativa de la futura decisión de la corte de casación, ya que lo que se comenta es que al imputado no lo dejaron ni siquiera hablar, esto así ya que el imputado en su recurso sometió a la Corte para su valoración una serie de pruebas, las que ni siquiera fueron mencionadas en la sentencia dictada por la Corte, pero aún más el imputado nunca fue escuchado por los magistrados de la Corte, pues resulta que estos de manera particular a otra Corte son de criterio que es suficiente que el abogado exponga su recurso y ya, situación esta que desdice mucho de lo que debe ser el respeto a las normas del debido proceso. Que para la plena realización del principio de contradicción en cada proceso, es necesaria la existencia de un juez imparcial, es decir, un juez bastante probo, valiente y apegado al derecho en la dirección del proceso penal. Que la imparcialidad del juez en el proceso, por definición, supone la equidistancia de este, de los intereses y pretensiones de las partes enfrentadas, así como también supone un hermetismo contra las posibles injerencias de alguna de las partes envueltas o sus abogados. Solo un juez, verdaderamente imparcial, puede garantizar a plenitud la igualdad entre las partes y el ejercicio del derecho de defensa a la luz de un debido proceso de ley. Que la

realidad de los hechos es que el imputado fue impedido de su derecho a ser oído con relación a los cargos que se le imputan, ya que este quería hacer defensa ante la formulación imprecisa de los antedichos cargos; en cambio el querellante si fue escuchado y esto viola en gran manera la igualdad entre las partes. Que la sentencia tampoco expone suficientes razones legales para producir su fallo, ni siquiera expone que criterio ha utilizado para la decisión del recurso planteado, por lo cual entendemos que ha violado el artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre motivación de las decisiones. Que la Corte no se ha referido a todas nuestras conclusiones planteadas en el recuso de apelación”;

Considerando, que la defensa del imputado Luis Rafael Ramírez López, en su instancia recursiva manifiesta lo siguiente a saber: a) que el recurrente no fue escuchado por los jueces de la Corte a qua y que se le violentó el derecho de defensa; b) que el recurrente depositó una serie de pruebas con su recurso de apelación y que la Corte ni siquiera los menciona y también que no valoró los medios probatorios utilizados a favor del imputado, que no los individualizó y que tampoco expresó el porqué cada elemento depositado es inválido e insuficiente; c) que la Corte no se refiere a todas las conclusiones del recurso de apelación;

Considerando, que respecto a que el imputado no fue escuchado por los jueces de la Corte, es preciso señalar que el recurso de apelación es un juicio a la decisión y no la celebración de un juicio per sé, sin embargo esto no implica que si el imputado desea tener la oportunidad de ser escuchado, le sea negada esa petición, situación que no ha sido probada por el recurrente, puesto que no depositó prueba alguna de que haya solicitado ser escuchado y que esta petición se le haya negado, razón por la cual este planteamiento carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que respecto a las supuestas pruebas depositadas por el recurrente en su recurso de apelación, del estudio de la glosa procesal se colige que en la especie, el actual recurrente no recurrió mediante instancia individual, sino que lo hizo en conjunto con el otro imputado y del análisis de la instancia recursiva contentiva de recurso de apelación, se colige que mediante la misma no se ofertaron pruebas como parte del recurso, tampoco indica el recurrente si lo hizo mediante instancia separada, ni ofertó pruebas o detalles de eso, por lo que este argumento carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que respecto a que la Corte a qua no respondió la totalidad de las conclusiones de recurso de apelación, del análisis de dicho recurso se colige que a la Corte a qua le fueron planteados tres medios de apelación, uno referente a la calificación jurídica de los hechos, otro relativo a la determinación de la pena impuesta, y por tercero y último, una supuesta deficiencia de motivos; planteamientos que fueron resueltos por la Corte a qua mediante la siguiente motivación:

“5.- Que con relación al primer alegato de los recurrentes en torno al primer motivo de su acción recursiva relativa a que el tribunal desnaturalizó los hechos con errónea aplicación de una norma jurídica, toda vez al imponer entre otros la violación de los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, al respecto se dice que en el hecho a cargo de los imputados recurrentes los jueces en la valoración de los medios de pruebas ofertadas por la parte acusadora entre ellos el acta de inspección del lugar instrumentada por un agente actuante el Segundo Teniente Richardson Germán, acompañado del cabo Maldonado Polanco, a cargo de los imputados en la cual se indica que en fecha 15 de mayo de 2017, a eso de las 19:00 horas en la calle Primera del sector

Villa Canto de Hato Mayor, detrás del Centro Arena, inspeccionado dicho lugar donde encontraron la motocicleta marca CG, modelo Loncin, chasis LLCLPP2OIEE08743, estando encima de ella el imputado Luis Rafael Ramírez López quien la conducía y montado en la parte trasera Alexander Pión Pérez, vinculando a los imputados Rony Alexander Pión Pérez y Luis Rafael Ramírez López, de manera directa con los hechos y se le ocupó la motocicleta ya descrita y se tomó como sustento de la acusación que de igual manera el acta de arresto flagrante de fecha 15-5-2017, instrumentada por los agentes actuantes los imputados fueron puestos en arresto en la referida fecha en la calle Primera, del sector Villa Canto, en Hato Mayor, detrás del Centro Arena, después de haber sido inspeccionado el lugar y haber encontrado la motocicleta que abordaban el imputado Luis Rafael Ramírez López, puesto bajo arresto por encontrarse a bordo de la motocicleta marca CG125, modelo Loncin, chasis LLCLPP2OIEE108743, denunciando como robada de manera de atraco. Que la referida motocicleta marca Loncin modelo CG125, chasis, LLCLPP2OIEE108743, color rojo, considerada de pertinencia por los juzgadores por ser la motocicleta sustraída; 6.- Que este tribunal entiende que los hechos establecidos por los juzgadores ciertamente no quedó establecida la complicidad en torno al caso, ya que para ello no aplica con relación a los imputados, sino la autoría dada que quedo establecido que estos cometieron el hecho imputado en compañía de otras personas como actores materiales, que pudieron evadir la persecución el día del hecho en cuestión; 7.- Que para que se de la asociación de malhechores tal como lo establecen los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, es necesario que se de el concierto de voluntad para cometer dicho crimen que en el caso lo que quedó establecido con el crimen mismo fue el (atraco) a la víctima César Orlando, al reconocer a los imputados como las personas que le sustrajeron su motocicleta, de manera violenta con la agresión física a que fue sometido, al ser golpeado por uno de los imputados por la espalda; 8.- Que en cuanto al segundo medio relativo a la pena impuesta de 10 años, a que fueron condenados los imputados, esta entra en los parámetros establecidos en el artículo 382 del Código Procesal Penal, cuya pena es de 5 a 20 años de reclusión mayor a los culpables de robo con violencia, que para que se diera la complicidad como estableció precedentemente era necesario que provocaran esa acción o dieran instrucciones para cometerla, que hubieran proporcionado armas o instrumentos o facilitaron los medios de pruebas que hubieren servido para ejecutar la acción, que hubiere ayudado o asistido al autor o autores de la acción en aquellos hechos consumados. Que en el caso como se ha establecido la figura de la complicidad no quedo establecida; 9.- Que con relación al tercer medio invocado relativo a la falta de motivación, este tribunal entiende que dicho alegato se torna improcedente, y mal fundado, dado que la decisión tiene una manifiesta motivación de los hechos, que la misma tiene una suficiencia probatoria, valorada a la luz de la san critica y el estándar de la prueba; 10.- Que en el caso sin embargo debe excluirse la violación de los artículos 59 y 60 del Código Penal, como se ha establecido precedentemente, sin necesidad de hacerlo constar en el cuerpo de la presente decisión”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se colige que los planteamientos del recurrente fueron respondidos por dicha Corte de manera lógica y profusamente motivada, pues de la transcripción de las reflexiones que anteceden se puede comprobar que la Corte a qua, contestó cada medio que le fuere propuesto y entendió que primer grado produjo una decisión en base a pruebas incontrovertibles, que demuestran sin lugar a dudas la culpabilidad de los imputados, los cuales fueron condenados luego de habersele dado a los hechos su verdadera fisonomía jurídica, aplicándole consecuentemente, la sanción correspondiente;

Considerando, que llegado a este punto y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia, de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina y consecuentemente el recurso de que se trata;

En cuanto al recurso de Ronny Alexander Pión Pérez, imputado:

Considerando, que el que el recurrente por medio de su abogado, plantea contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada; Segundo Medio: Errónea aplicación de una norma legal (arts. 59 y 60 del Código Penal Dominicano)”;

Considerando, que por su estrecha relación y similitud procede ponderar en forma conjunta los dos medios de casación, en ese sentido, el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a qua ha emitido una decisión que a todas luces es manifiestamente infundada, ya que no satisfizo los parámetros de una decisión debidamente motivada, puesto que lo que se alegó en el recurso de apelación la parte recurrente fue que en el caso de la especie, el tribunal a quo ha desnaturalizado los hechos y como vía de consecuencia ha hecho una errónea aplicación de la norma jurídica, específicamente los artículos 59 y 60 del CPD, en el sentido de que los justiciables de generales que constan, fueron sometidos por el órgano acusado bajo la calificación jurídica de los artículos 379, 382, 265, 266 del Código Penal Dominicano, sin embargo el tribunal en franca violación a los derechos fundamentales de los ciudadanos procede a variar la calificación jurídica y a condenar a los encartados, no como autores sino como cómplices de los supuestos hechos. De igual manera la parte recurrente alegó en su recurso de apelación que si bien es cierto que el tribunal o los jueces pueden variar la calificación jurídica y hacer una verdadera subsunción de los hechos al derecho, siempre debe ser en beneficio de los imputados y apegado a la correcta configuración y aplicación de la nueva norma jurídica que va a

sustituir la que dio origen a la causa. Es en ese sentido que el tribunal a quo viola la norma, toda vez que ha impuesto una condena a los imputados por la supuesta complicidad, sin la previa individualización de o los autores principales, a lo que todas luces resultan una decisión contradictoria e inconsistente en sus motivaciones. Que la decisión emitida por la Corte a qua es manifiestamente infundada y a la vez contradictoria, en el sentido de que ha reconocido que ciertamente la complicidad no se configuró en el caso de la especie, sin embargo, la Corte admite y reconoce tal y como lo expresa en la página 6 del considerando 6 de la sentencia objeto del presente recurso que ciertamente no se pudo establecer la figura de la complicidad, no obstante a ello, es la misma Corte que confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado, bajo la calificación de complicidad de robo agravado y asociación de malhechores, donde se condena a dos personas que fueron sometidos a como supuestos autores, pero sin individualizar y precisar por que cual de los dos imputados condenados es cómplice o cual es autor, o en caso de que se quiera interpretar que fueron condenados como autores los dos, porque entonces aplicables los artículos 59 y 60 del CPD. También queda la duda de que en caso de que se quiera interpretar que fueron condenados por complicidad, debe explicarse entonces porque condenarlos a una pena de diez años, en el sentido de que fueron condenados como cómplices, la pena correspondiente no fue la aplicada por los jueces. Que de igual forma la decisión tomada por la Corte a qua es manifiestamente infundada e insostenible, lo cual bastaría con hacer una simple lectura al considerando núm. 7 de la página 6 de la sentencia recurrida, donde la Corte reconoce la condición (concierto de voluntad) para que se pueda configurar los artículos 265, 266 del CPD, también establece en esa misma línea que lo que quedó establecido fue la autoría. Que evidentemente en la motivación de la decisión rendida, sobre de que aún reconociendo la Corte que no se configuraron los tipos penales de 265, 266, 59, 60 del CPD, aún así procedió a confirmar íntegramente la sentencia emanada del primer grado, la cual condenó al encartado por los artículos 24, 172, 333 del Código Procesal Penal, los jueces no establecieron las razones bajo las cuales circunstancias la participación de los encartados dan al traste con el tipo penal de complicidad, ya que los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, establecen la forma de cómo debe configurarse la complicidad. Que la Corte a qua haciendo acopio de las argumentaciones del primer grado ha hecho una aplicación errónea de normas legales, es decir, la aplicación de los artículos 59, 60 del CPD, sin establecerse la previa responsabilidad y la existencia real del o los autores de los hechos ocurridos, por lo que por vía de consecuencia ha habido una mala aplicación de la ley en lo relativo a la pena impuesta en contra del encartado Ronny Alexander Pión Pérez, ha hecho un inadecuado y errónea determinación de la pena en el sentido de que al mismo se le aplicó una pena de reclusión mayor de diez años, pena esta que no se corresponde con el tipo penal por el cual fue juzgado y condenado el encartado. Cabe resaltar que la Corte a qua confirmó una decisión emitida por el tribunal de primer grado que no solo condenó a nuestro representado por el delito de complicidad sin la existencia de un autor principal, sino que además le impuso una pena de diez años, pena que el caso hipotético de que posteriormente sea sometido, juzgado y condenado el autor, va a generar problema. Sobre la base de que según nuestra norma jurídica la pena que se debe imponer a los cómplices de un delito es la pena inmediatamente inferior a la impuesta al autor del hecho. En el caso que nos ocupa se ha impuesto una pena de diez años, situación esta que generaría serios problemas en caso de una condena posterior al autor del hecho. Es en ese sentido, es evidente que de parte del tribunal a quo hubo una errónea determinación de la pena, toda vez que, ya que el tribunal decidió condenar al ciudadano como cómplice sin una previa individualización del autor, por lo menos debió imponer una pena adecuada y correspondiente al hecho, es decir, la pena de cinco

años. Que es ahí donde radica la errónea aplicación de una norma de índole legal, tal y como lo prevé el artículo 426.3 del CPP, puesto que es inconcebible e inconsistente determinar la responsabilidad penal de un cómplice, cuando aún previamente no se ha podido individualizar al autor principal y determinar su responsabilidad penal. Se puede condenar a un autor sin cómplice, sin embargo, no se puede condenar a un cómplice sin la previa determinación de la responsabilidad del autor del hecho, por la sencilla razón de que la determinación de la responsabilidad penal del cómplice depende necesariamente de la responsabilidad penal del autor principal”;

Considerando, que en síntesis el recurrente indilga a la sentencia impugnada una deficiencia de motivos, específicamente en cuanto a la variación de la calificación de la decisión, deficiencia en el establecimiento de los hechos y por último se queja del monto de la pena, por lo que será analizado en esa misma tesitura;

Considerando, que para fallar como lo hizo, respecto a la variación de la calificación, la Corte a qua dio por establecido, lo siguiente:

“6.- Que este tribunal entiende que los hechos establecidos por los juzgadores ciertamente no quedó establecida la complicidad en torno al caso, ya que para ello no aplica con relación a los imputados, sino la autoría dada que quedó establecido que estos cometieron el hecho imputado en compañía de otras personas como actores materiales, que pudieron evadir la persecución el día del hecho en cuestión; 7.- Que para que se de la asociación de malhechores tal como lo establecen los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, es necesario que se de el concierto de voluntad para cometer dicho crimen que en el caso lo que quedo establecido con el crimen mismo fue el (atracó) a la víctima César Orlando, al reconocer a los imputados como las personas que le sustrajeron su motocicleta, de manera violenta con la agresión física a que fue sometido, al ser golpeado por uno de los imputados por la espalda; 8.- Que en cuanto al segundo medio relativo a la pena impuesta de 10 años, a que fueron condenados los imputados, esta entra en los parámetros establecidos en el artículo 382 del Código Procesal Penal, cuya pena es de 5 a 20 años de reclusión mayor a los culpables de robo con violencia, que para que se diera la complicidad como estableció precedentemente era necesario que provocaran esa acción o dieran instrucciones para cometerla, que hubieran proporcionado armas o instrumentos o facilitaron los medios de pruebas que hubieren servido para ejecutar la acción, que hubiere ayudado o asistido al autor o autores de la acción en aquellos hechos consumados. Que en el caso como se ha establecido la figura de la complicidad no quedo establecida; 9.- Que con relación al tercer medio invocado relativo a la falta de motivación, este tribunal entiende que dicho alegato se torna improcedente, y mal fundado, dado que la decisión tiene una manifiesta motivación de los hechos, que la misma tiene una suficiencia probatoria, valorada a la luz de la san crítica y el estándar de la prueba; 10.- Que en el caso sin embargo debe excluirse la violación de los artículos 59 y 60 del Código Penal, como se ha establecido precedentemente, sin necesidad de hacerlo constar en el cuerpo de la presente decisión”;

Considerando, que es necesario resaltar para lo que aquí importa, que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto sólo puede ser anulado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa, lo cual no ocurre en la

especie;

Considerando, que al examinar la sentencia recurrida de cara a los planteamientos presentados por el recurrente, esta Sala de la Corte de Casación ha podido determinar que la Corte a qua no incurrió en inobservancia de la norma procesal aplicable al caso, ni del debido proceso asegurado por la Constitución de la República, puesto que es un hecho no controvertido que en un primer juicio el imputado Ronny Alexander Pión Pérez fue condenado a cumplir una pena de 10 años de prisión al haber sido encontrado culpable de violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 379 y 382 del Código Penal, y que la corte le dio razón al recurrente indicando que de los hechos y circunstancias de la causa no se determinaba la configuración de la violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal, acogiendo el planteamiento y suprimiendo dichos artículos con la indicación de que no había necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión; por lo que es de toda evidencia que las quejas formuladas por el recurrente en estos aspectos, deben ser desestimadas por improcedente e infundada, y por demás carente de toda apoyatura jurídica;

Considerando, que en cuanto al monto de la sanción impuesta, para fallar como lo hizo, la Corte dio por establecido, lo siguiente:

“8.- Que en cuanto al segundo medio relativo a la pena impuesta de 10 años, a que fueron condenados los imputados, esta entra en los parámetros establecidos en el artículo 382 del Código Procesal Penal, cuya pena es de 5 a 20 años de reclusión mayor a los culpables de robo con violencia, que para que se diera la complicidad como estableció precedentemente era necesario que provocaran esa acción o dieran instrucciones para cometerla, que hubieran proporcionado armas o instrumentos o facilitaron los medios de pruebas que hubieren servido para ejecutar la acción, que hubiere ayudado o asistido al autor o autores de la acción en aquellos hechos consumados. Que en el caso como se ha establecido la figura de la complicidad no quedo establecida”;

Considerando, que al examinar el fallo atacado de cara al vicio planteado se puede observar que tal deficiencia no se observa, toda vez que la Alzada dio respuesta a ese punto, manifestando, entre otras cosas, que los imputados recurrentes fueron condenados, con base a la gravedad de los hechos, por violación a los artículos 265, 266, 379, 382 del Código Penal Dominicano, imponiéndoseles sanciones dentro de la escala prevista por el legislador para estos tipos penales, mismas que son acordes con la gravedad de los daños sufridos por las víctimas;

Considerando, que en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, en contantes jurisprudencias y así lo ha establecido el Tribunal Constitucional, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible;

Considerando, que, en ese mismo tenor, ha sido reiterado que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de restringir su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en dicho

artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma, tal y como estableciera la Alzada; por lo que este argumento también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Luis Rafael Ramírez López y Ronny Alexander Pión Pérez, contra la sentencia núm. 334-2019-SS-434, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)